REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MENORES**
RADICADO: **080013110003-2017-00053-00**
DEMANDANTE: **MONICA ISABEL RODRIGUEZ CASTRO**
DEMANDADO: **HUMBERTO PACHECO MIRANDA**

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez la presente demanda ALIMENTOS DE MENORES informándole que la apoderada judicial de la parte demandada presentó solicitud de información del proceso.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 30 de agosto de 2021.

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
8c178ceb73c5c92fc6a7efa4bd6d9b5fd0ffd24eec679bcc3e2d337f164a7d0a
Documento generado en 30/08/2021 04:15:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REFERENCIA: **ALIMENTOS DE MENORES**
RADICADO: **080013110003-2017-00053-00**
DEMANDANTE: **MONICA ISABEL RODRIGUEZ CASTRO**
DEMANDADO: **HUMBERTO PACHECO MIRANDA**

JUZGADO TERCERO ORAL DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
TREINTA (30) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021).

Visto el Informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se observa en el proceso que mediante escrito la **Dra. LIDA DRAGO CALY** apoderada judicial de la parte demandada, solicitó aclarar la orden de entrega de títulos o dineros que se encontraban a disposición de este Juzgado dentro de las medidas cautelares decretadas en el proceso.

Al respecto, revisado el expediente se examina, que mediante providencia de fecha 29 de Agosto de 2017, se decretó suspensión del proceso por prejudicialidad de conformidad con el artículo 161 del C.G.P., por cuanto existe una investigación penal por el presunto delito de falsedad en documento público con respecto al Registro Civil del aquel entonces menor de edad **ANDRES DAVID PACHECO RODRIGUEZ.**

En virtud de lo anterior y teniendo en cuenta que no se allegó al proceso copia de providencia ejecutoriada que ponga fin al proceso penal que dio origen a la suspensión por prejudicialidad con sentencia condenatoria y la misma suspensión tiene más de 2 años, el Juzgado no podía continuar reteniendo por más tiempo los dineros consignados, por cuanto se trata de una prestación alimentaria a favor de quien entonces era menor de edad.

De la misma manera, el presente proceso tampoco se puede mantener suspendido de forma indefinida en el tiempo.

Por consiguiente, de oficio se ordenará la reanudación del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P., continuando con el trámite pertinente, se tendrá por contestada en legal forma la demanda y se dará traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, se fijará fecha de audiencia y se decretará las pruebas correspondientes.

Igualmente, se informa que el público en general puede tener acceso a las actuaciones del proceso mediante el aplicativo TYBA, ya que el proceso se encuentra público, por cuanto se encuentra trabada la litis.

Así mismo, por secretaría, remítase copia del presente proceso, relación de las transacciones y demás documentos solicitados por la apoderada de la parte demandada para su conocimiento y fines pertinentes.

En cuanto a la solicitud de exoneración, la misma se resolverá dentro del mismo proceso de Exoneración de Alimentos presentado por la apoderada judicial de la parte demandada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: De oficio se ordena la reanudación del proceso conforme lo dispuesto en el artículo 163 del C.G.P

SEGUNDO: Téngase por contestada en legal forma la presente demanda.

TERCERO: De conformidad a lo establecido en el art. 391 del C.G.P., córrase traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días de las excepciones de mérito propuestas por el demandado.

CUARTO: SEÑALESE la hora de las **09:30 de la mañana**, **del día 08 de septiembre del año 2021**, Para llevar a cabo la diligencia de AUDIENCIA de conformidad con el artículo 392 del CGP. La cual se llevará a cabo de manera virtual.

QUINTO: DECRETO DE PRUEBAS
Pruebas decretadas (interrogatorios) que se practicarán en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior.

1. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE**
   1.1 DOCUMENTALES:
   La aportadas con la presentación de la demanda.

   1.2. TESTIMONIALES:
   De la señora **PATRICIA DEL CARMEN CORTES LOPEZ** identificada con CC No. **32.741.568** e **INGRID JOHANA SALAS CORTES** identificada con CC No. **55.308.496.**

2. **PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA:**
   2.1. DOCUMENTALES:
   La aportadas con la contestación de la demanda.

   2.2. INTERROGATORIO DE PARTE: A la demandante.

3. **PRUEBAS DE OFICIO:**

   2.1. INTERROGATORIO DE PARTE: Conforme a las facultades establecidas en el numeral 7 del artículo 372 del Código General del Proceso, se decreta el interrogatorio tanto de la parte demandante como la demandada, quienes deberán

concurrir para absolver las preguntas que les serán formuladas por este Despacho, frente a los hechos y excepciones relacionados con la demanda.

SEXTO: INFÓRMESELE a las partes que la audiencia se celebrará de manera virtual, accediendo desde el link o enlace que se indique en su momento y que será suministrado a sus correos electrónicos, así mismo, darán estricto cumplimiento de las recomendaciones que se les indiquen al momento de la notificación.

SEPTIMO: ADVERTIR a las partes y sus apoderados que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Téngase a la **Dra. LIDA DRAGO CALY** con CC No. 42.134.067 y TP No. 325.735 del C.S.J. como apoderada judicial del señor **HUMBERTO PACHECO MIRANDA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOVENO: Por secretaría, remítase Enlace de One Drive del presente proceso, a fin de que tenga acceso al mismo, al igual que la relación de las transacciones y demás documentos solicitados por la apoderada de la parte demandada para su conocimiento y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS
JUEZ

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 137
Fecha: 31 de Agosto de 2021.

Notifico auto anterior de fecha
30 de Agosto de 2021.

Marta Ochoa Arenas
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7f63a1c087f9c2055862bf17a8be408506445c1c6f289afdee0995cfc26b1b07
Documento generado en 30/08/2021 04:08:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica